



## Depósitos Transitorios

La Resolución 7/2007 en su Art 31 los define de la siguiente manera:

“Se entenderá por "Depósito Transitorio de Granos" al lugar de almacenaje de granos explotado por un operador inscripto, titular de una planta y que está compuesto de elementos fijos o portátiles y que se utiliza en forma discontinua, principalmente en períodos de cosecha.

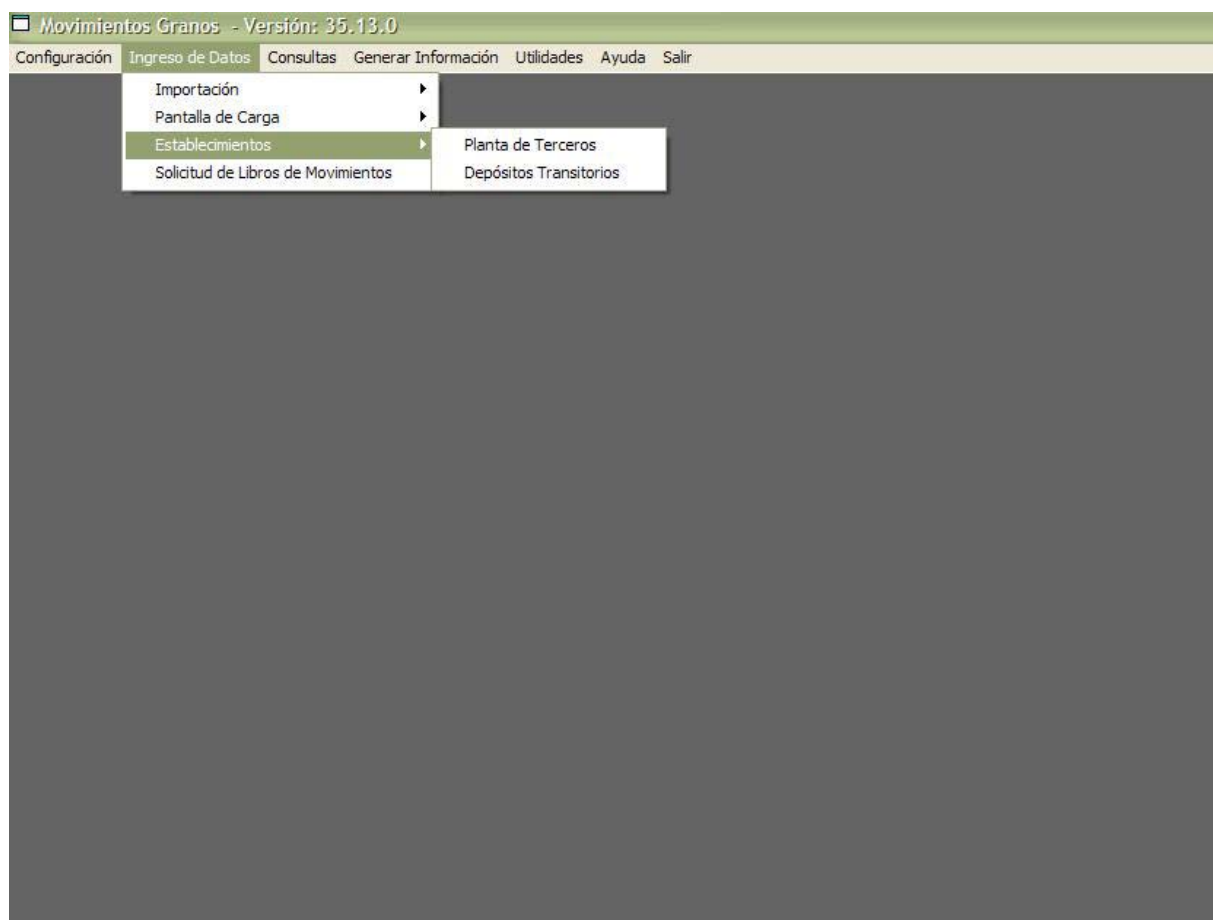
La persona física o jurídica explotador de una planta que pretenda realizar depósitos de granos en un "Depósito Transitorio de Granos", deberá declarar a través de la información enviada por medio del archivo que corresponda a su categoría establecido por la Disposición N° 1.044 de fecha 2 de marzo de 2004 de la ex-OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO y sus modificatorias, o el que en el futuro lo reemplace, (MC 14 o MC 15) el domicilio o ubicación y tonelaje almacenado del mismo.

El Depósito Transitorio de Granos no podrá ser explotado por personas distintas a aquella que sea titular de la planta de la cual depende y deberá contar en todos los casos con inscripción en el Registro que por la presente se crea.

Consecuentemente, tanto los movimientos de granos que se efectúen en dichos depósitos transitorios, como los documentos que los respalden deberán conservarse en la planta de la cual dependen”.

### Alta de un Depósito Transitorio:

Para realizar el alta de un depósito transitorio, no se debe hacer ningún trámite de Inscripción ni abonar arancel alguno, sino que la misma es confeccionada por el operador a través del programa de Movimientos de Granos.



El operador completa los siguientes datos:

Planta cabecera  
 Nro de Depósito  
 Denominación  
 Domicilio

Deberá efectuar la carga tantas veces como Depósitos Transitorios posea.

Una vez finalizado, el programa habilitará al operador a informar el archivo C14T

